ANEXO B ESTATUTO DEL MONTEPÍO

En cumplimiento de las finalidades sindicales establecidas en los artículo 408, literal "g" de la Ley Orgánica del Trabajo y 340 del Reglamento, actuando de conformidad con sus estatutos y previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos en ellos señalados, el Sindicato de Trabajadores de la C. A. Metro de Caracas SITRAMECA establece un Montepío para socorrer a la familia de sus trabajadores en caso de muerte, el cual se regirá por estas bases:

- 1.- Cuando ocurra la muerte de un trabajador, jubilado o pensionado afiliado (a) a SITRAMECA cada uno de los afiliados al Sindicato contribuirá con la cantidad de CINCO BOLÍVARES (Bs. 5,00), en el año 2009 y DIEZ BOLÍVARES (Bs. 10,00), en el año 2010, destinados a auxiliar a la familia del trabajador (a), jubilado (a), pensionado (a) fallecido.
- 2.- No se exigirá a los trabajadores, jubilados y pensionados más de dos (2) contribuciones para el montepío durante un mismo mes calendario.
- Si hubiere más de dos (2) contribuciones pendientes, se recaudará en el mes o meses siguientes según su número pero sin exceder el cupo de dos (2) por mes y en el orden estipulado.
- 3.- La negativa de contribuir se considerará como falta a los deberes sindicales, salvo debida justificación a juicio del Tribunal Disciplinario. 4.- Tendrá derecho a recibir el monto de Montepío:
- a.- La cónyuge o el cónyuge o con quien demuestre haya tenido vida marital el trabajador (a), jubilado (a) o pensionado (a), fallecido (a) y los hijos e hijas del trabajador (a), jubilado (a) o pensionado (a), fallecido (a).
- b.- A falta de los anteriores, la madre y el padre consanguíneo del trabajador (a), jubilado (a) o pensionado (a), fallecido (a).

Este derecho sólo será exigible por quienes cumplan con los requisitos establecidos en el quinto punto de estos estatutos.

- 5.- La persona que se crea con derecho a Montepío, presentará a la Junta Directiva del Sindicato (SITRAMECA), dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la muerte del trabajador (a), jubilado (a) o pensionado (a), su correspondiente solicitud acompañada del acta de defunción del afiliado fallecido (a) y los recaudos probatorios del nexo con él. Hijo (a): acta de nacimiento; cónyuge: acta de matrimonio; concubino (a): registro en el Seguro Social; o en su defecto sentencia judicial o acto administrativo debidamente comprobatorio del vínculo a criterio de la Junta Directiva del Sindicato (SITRAMECA) pensionado (a); padre o madre: acta de nacimiento trabajador (a), jubilado (a) o pensionado (a).
- 6.- La Junta Directiva de SITRAMECA revisará la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. Si no la encontrare conforme, informará por escrito al solicitante expresando las razones de la negativa. Si las hallare conforme, procederá a recaudar el Montepío.
- 7.- La recaudación del Montepío se hará en estricto orden cronológico d solicitudes. Si éstas hubiesen sido solicitadas el mismo día se recaudará primero el Montepío de quien haya fallecido antes.

- 8.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la recaudación del Montepío se hará en un solo pago a quien corresponda de acuerdo con estos estatutos y a las disposiciones legales pertinentes.
- 9.- El Sindicato no es responsable del incumplimiento de la obligación de contribuir por parte de cualquier afiliado o grupo de afiliados, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias conforme a los estatutos. El Sindicato (SITRAMECA) tampoco responderá por la partición del Montepío entre personas con igual derecho.